

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 150 pesetas  
Semestre . . . . . 100 -  
Trimestre . . . . . 60 -  
Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 110

Viernes 17 de mayo de 1957

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

El jefe de la Sección Provincial de Administración Local, con fecha 30 de marzo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de la pensión de jubilación, instruido por el Ayuntamiento de Muriel de Zapardiel, a favor de don Ambrosio Sobrino González, secretario del Ayuntamiento, el Decreto de 30 de noviembre de 1956 y la circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre siguiente.

Resultando que el Ayuntamiento de Muriel de Zapardiel, en sesión del día 12 de enero de 1957, acordó revisar el expediente de jubilación de don Ambrosio Sobrino González, que actualmente disfruta una pensión de 233,33 pesetas mensuales, que fué concedida por el Ayuntamiento en 6 de febrero de 1932 y practicado el prorrateo por la Dirección General de Administración Local en 9 de marzo de 1932.

Resultando que se une al expediente la resolución del ilustrísimo señor director general de Administración Local que sirve como antecedente para verificar el prorrateo.

Considerando que conforme a lo preceptuado en la norma 8.ª de la circular de la Dirección General de Administración Local citada, tiene competencia esta Jefatura para proponer el prorrateo correspondiente entre los distintos Ayuntamientos en que el interesado prestó servicios.

Considerando que la pensión básica que disfruta con arreglo a la legislación vigente es de 2.800 pesetas anuales y

233,33 pesetas mensuales, que debe ser mejorada en la forma que determina el Decreto citado por estar comprendida en el apartado a) del artículo 3.º cuyo incremento es del 50 por 100 a la que si es preciso adicionar el aumento por tope mínimo que le corresponde en la cifra de 400 pesetas para dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 1 del artículo 5.º

Considerando que con vista a todos los datos y antecedentes que están unidos al expediente existe base suficiente para practicar el prorrateo entre todos los Ayuntamientos en que sirvió el interesado, y realizado éste, corresponde a los mismos las cifras que siguen:

AYUNTAMIENTOS	Anual	Mensual
Donvidas (Avila).....	840,96	70,08
Sinlabajos (Avila)....	1.246,56	103,88
Muriel de Zapardiel..	2.712,48	226,04
TOTALES.....	4.800,00	400,00

Que deberán ser liquidadas con efecto de 1 de enero de 1957, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto, debiendo ser ingresadas a la terminación de su vencimiento en el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Esto es lo que tengo el honor de proponer a V. E. en cumplimiento de las disposiciones anteriormente mencionadas».

Aprobada la propuesta por este Gobierno Civil se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos.

Valladolid, 12 de abril de 1957.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

1.205

### GOBIERNO CIVIL

El jefe de la Sección Provincial de Administración Local, con fecha 30 de marzo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de la pensión de viudedad, instruido por el Ayuntamiento de Traspinedo, a favor de doña Juana Velicia Martín, viuda de don Ursicinio Sanz Ruiz, médico de A. P. D., el Decreto de 30 de noviembre de 1956 y la Circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre siguiente.

Resultando que el Ayuntamiento de Traspinedo, en sesión del día 28 de febrero de 1957, acordó revisar el expediente de viudedad de doña Juana Velicia Martín, que actualmente disfruta una pensión de 179,34 pesetas mensuales, que fué concedida por el Ayuntamiento en 29 de mayo de 1952 y practicado el prorrateo por la Dirección General de Administración Local en 3 de octubre de 1952.

Resultando que se une al expediente la resolución del ilustrísimo señor director general de Administración Local que sirve como antecedente para verificar el prorrateo.

Considerando que conforme a lo preceptuado en la norma 8.ª de la Circular de la Dirección General de Administración Local citada, tiene competencia esta Jefatura para proponer el prorrateo correspondiente entre los distintos Ayuntamientos en que el causante prestó servicios.

Considerando que la pensión básica que disfruta con arreglo a la legislación vigente es de 2.152,08 pesetas anuales y 179,34 pesetas mensuales, que debe ser mejorada en la forma que determina el Decreto citado por estar comprendida

en el apartado a) del artículo 4.º cuyo incremento es del 50 por 100 a la que si es preciso adicionar el aumento por tope mínimo que le corresponde en la cifra de 300 pesetas para dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 2 del artículo 5.º

Considerando que con vista a todos los datos y antecedentes que están unidos al expediente existe base suficiente para practicar el prorrateo entre todos los Ayuntamientos en que sirvió el causante, y realizado éste, corresponde a los mismos las cifras que siguen:

AYUNTAMIENTOS	Anual	Mensual
Anguix (Burgos).....	105,12	8,76
Valderridible.....	342,72	28,56
Santibáñez de Valcorba (Valladolid).....	186,48	15,54
Simancas (id.).....	816,48	68,04
Traspinedo (id.).....	2.149,20	179,10
TOTALES.....	3.600,00	300,00

Que deberán ser liquidadas con efecto de 1 de enero de 1957, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto, debiendo ser ingresadas a la terminación de su vencimiento en el Ayuntamiento de Traspinedo.

Esto es lo que tengo el honor de proponer a V. E. en cumplimiento de las disposiciones anteriormente mencionadas».

Aprobada la propuesta por este Gobierno Civil se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos.

Valladolid, 12 de abril de 1957.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

1.206

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

### Negociado de Electricidad

*Autorizando al Patrimonio Forestal del Estado, para establecer una línea eléctrica de alta tensión y centro de transformación para servicio del Vivero Forestal de Tordesillas*

Visto el expediente promovido por el Patrimonio Forestal del Estado, solicitando autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión y centro de transformación para servicio del Vivero Forestal de Tordesillas.

Esta Jefatura de Obras Públicas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado, con domicilio en

Valladolid, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión y centros de transformación, para servicio del Vivero Forestal de Tordesillas.

Segunda. Antes de dar comienzo a las obras en terrenos de dominio público, deberá el concesionario aumentar la fianza, constituyendo la definitiva igual al 3 por 100 del presupuesto que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

Tercera. Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente, suscrito por el ingeniero de caminos don J. M. Olaguibel, que lleva fecha de octubre de 1955, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que esta Jefatura de Obras Públicas autorice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Cuarta. Las instalaciones deberán cumplir las prescripciones del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, quedando el concesionario obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la vigente legislación social, la de Protección a la Industria Nacional y todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Quinta. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación al concesionario, y quedar terminadas en el plazo de dos meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento por escrito a la Jefatura de Obras Públicas, tanto de su principio como de su terminación.

Sexta. Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas en la condición primera; se autoriza su establecimiento en las partes en que afecten a vías y terrenos de dominio y uso públicos y terrenos del Estado, y se decreta para las mismas la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Séptima. Terminadas las instalaciones se procederá a su reconocimiento y levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904. En dicha acta se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición tercera, y en todo caso debe hacerse la declaración

precisa de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión; especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas y si éstas son aceptables y puede por tanto autorizarse la explotación.

Octava. El concesionario presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, antes de efectuarse el reconocimiento final de la instalación, el reglamento del Servicio a que se refiere el artículo 29 del reglamento, para que por ésta se formulen los reparos que considere oportunos, y se considerará aprobado si no formulara reparo alguno en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique al concesionario la aprobación del acta de reconocimiento. En el interior de la caseta de transformación deberá colocarse un ejemplar de dicho Reglamento del Servicio juntamente con el correspondiente esquema.

Novena. Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el concesionario de la Delegación de Industria de Valladolid, la inclusión de las mismas en los Registros de la Industria.

Décima. La explotación de la línea queda bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, en lo relativo a la comprobación del cumplimiento de las condiciones en que se otorga la concesión (1), siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tal motivo se originen con arreglo a la Instrucción oficial vigente al efectuarse dicha comprobación. No pudiendo efectuarse variación alguna en la línea de referencia sin la previa autorización de dicha Jefatura de Obras Públicas.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Duodécima. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, faltas de conservación, o incumplimiento de las disposiciones vigentes, incluso las de la presente concesión.

Décimotercera. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en

(1) Por lo que se refiere al trozo enclavado en esta provincia si la línea es interprovincial.

forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimocuarta. Si por causas de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio, la modificación o el traslado de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarlo por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Décimoquinta. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900; y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento Reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las instalaciones de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimosexta. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad o de mayor utilidad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso del derecho a tales modificaciones y suspensiones.

Décimoséptima. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de dicha instalación y el reglamento del Servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Décimoctava. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales (Presupuesto General: 42.906,73 pesetas).

Décimonovena. Esta concesión es válida solamente para el peticionario. Todo cambio de propiedad ha de ser comunicado a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, debiendo el nuevo

propietario solicitar y obtener de ésta la transferencia de la concesión a su nombre.

Vigésima. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas. Asimismo quedará también caducada la servidumbre otorgada en los casos previstos en el Reglamento, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes.

Vigésimoprimera. La presente concesión no entrará en vigor y quedará sin más trámite automáticamente anulada si el peticionario no hiciera constar en la misma su enterado y conforme dentro del plazo de quince días a contar de esta fecha, o si dejase transcurrir los treinta días fijados en la condición décimoctava sin haber cumplido lo que en ella se estipula, o al menos sin haber presentado en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid el documento que justifique estar tramitándolo en la Delegación de Hacienda.

Vigésimosegunda. La presente concesión ha de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia con cargo al concesionario.

Valladolid, 26 de abril de 1957.—El ingeniero jefe, L. Ruiz-Valdepeñas.

1.446—886

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### EDICTO

Don Cándido Conde Pumpido, presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que ante este Tribunal Provincial se ha interpuesto recurso contencioso administrativo por doña Antonia Lorenzo, mayor de edad, viuda, contra el acuerdo de la Comisión Permanente municipal del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid de 20 de febrero de 1957, que declaró ruinoso la casa número 23 de la Avenida de Palencia de esta ciudad; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a 11 de mayo de 1957.—Cándido Conde Pumpido.

1.563

## Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

### REQUISITORIA

González Vicente, Julto; de 40 años, viudo, jergonero, hijo de Antonio y María, natural de Zamora, y que dijo residía en Valladolid, calle Ancha, 2, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado de Instrucción número uno de Valladolid, en término de diez días con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, acordada en el sumario 51 de 1957, sobre lesiones, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a las autoridades civiles y militares y se encarga a la policía en general, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez de instrucción, Ricardo Mateo González.—El secretario, Luis Riera.

1.543

## Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

### EDICTO

Don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el proceso de cognición que se sigue en el Juzgado comarcal de Jijona, a instancia de don Victoriano Pastor Vidal, contra doña Teresa Sánchez Moreno, sobre reclamación de 1.467,65 pesetas, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta, por término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que se dirán, y cuyo remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día tres de junio próximo y hora de las once de su mañana.

Un escritorio compuesto de mesa de despacho, librería y archivo, y cuatro sillas, color nogal, torneadas, procedentes de la fábrica de Rufino Rico, de Novelda (Alicante).

Un sillón, color nogal, con brazos tapizados en rojo, valorados en cuatro mil pesetas.

Deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por

ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no son admitidos.

No se admitirán avalúos que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Valladolid, 10 de mayo de 1957.—Hermenegildo González Menéndez, juez municipal número dos de Valladolid. Jesús Gil Sanz. 1.584—887



4350  
MAYO 1957  
JUZGADO MUNICIPAL N.º 2 DE VALLADOLID

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, con el número 79 del corriente año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete. El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado, Saturnino Miguel de la Cruz, por falta contra el orden público, siendo denunciante Daniel Pajares Ladero, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Saturnino Miguel de la Cruz, de la falta de orden público que se le imputaba, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Hermenegildo González Menéndez.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación al denunciado, expido el presente en Valladolid, a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y siete. Jesús Gil Sanz. 1.480

MOTA DEL MARQUÉS

Don Ildefonso Matilla Carrasco, secretario del Juzgado comarcal de Mota del Marqués (Valladolid).

Doy fe. Que en los autos de proceso civil de cognición, de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—Mota del Marqués, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—Vistos por don Juan Naya Zapata, juez comarcal de esta villa y su comarca, los precedentes autos de proceso civil de cognición, seguidos entre partes, de una, como demandantes, don Onofre Vallecillo Morán y don Pantaleón Rodríguez Espeso, mayores de edad,

casados y vecinos de Uruña, representados y defendidos por el letrado de los Ilustres Colegios Provinciales de Valladolid y Palencia, don Angel Cabrero Gallego, y de otra, como demandados, doña Julia Gutiérrez Arés y su esposo y representante legal don Mateo Cabezudo Alvarez, mayores de edad, propietarios y vecinos de Pozuelo de la Orden, y por fallecimiento de la primera con éste y su hija y heredera doña María Cabezudo Gutiérrez, mayor de edad, soltera y de la misma vecindad, representada ésta por el procurador don José María Stampa Ferrer y defendida por el letrado de Valladolid, don Daniel Zuloaga Rodríguez de Cela, sobre indemnización de cantidad por daños.

Fallo: Que estimando en parte la demanda que rige estos autos, debo declarar y declaro que doña María Cabezudo Gutiérrez y don Mateo Cabezudo Alvarez, como herederos de la demandada doña Julia Gutiérrez Arés, están obligados a responder a los demandantes don Onofre Vallecillo Morán y don Pantaleón Rodríguez Espeso de los daños causados en las tres fincas que éstos cultivan y se describen en el hecho primero de la demanda, por conejos procedentes del monte de San Miguel, propiedad que fué de dicha demandada, hoy fallecida, y, en su consecuencia, les condeno a que abonen al demandante don Onofre Vallecillo la equivalencia en metálico de dieciséis fanegas de cebada, a razón de treinta y dos kilos cada fanega, al precio medio en que fué vendido dicho cereal en el mercado libre tan pronto como se recogió la cosecha del año de 1955, previa deducción de doscientas setenta y dos pesetas en que se cifran los gastos que se le hubieran irrogado a este demandante en la recolección y transporte si la cosecha se hubiera logrado; y a que abone al también demandante don Pantaleón Rodríguez Espeso, en metálico, la equivalencia de veintinueve fanegas de trigo, previa deducción de novecientas cincuenta y siete pesetas a que se elevarían los gastos que hubiere tenido este demandante en la recolección y transporte del trigo si la cosecha se hubiera logrado. Se practicará la liquidación en trámite de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta para el trigo el precio medio que por dicho cereal satisfizo el Servicio Nacional del Trigo a los productores de Uruña en las primeras entregas que realizaron de la cosecha de 1955. No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo satisfacer cada una los gastos causados a su instancia y los comunes por mitad. Así por esta mi sentencia, que deberá notificarse al de-

mandado rebelde en la forma establecida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Naya Zapata.—Rubricado.—La precedente sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y notificada el día trece del mismo mes.—Ildefonso Matilla.—Rubricado.



Ildefonso Matilla.—V.º B.º: El juez comarcal, Juan Naya Zapata. 1.487—888

209-50  
PENAFIEL  
CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas número 47 año 1956, seguido contra Angel González Giménez, por el hecho de hurto y estafa, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarado firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días y que se requiera a dicho penado para que, dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa veinte días de arresto que le fueron impuesto como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

TASACIÓN DE COSTAS	Pesetas
Derechos arancelarios del Estado de los señores juez, fiscal y secretario, juicio y ejecución .....	23,05
Idem del agente judicial.....	3,00
Indemnización .....	960,00
Reintegro de este juicio.....	18,00
TOTAL.....	1.004,05

Corresponde satisfacer al condenado Angel González Giménez, mil cuatro pesetas con cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor juez, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, en Peñafiel, a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—El secretario, Vicente Maniega. 1.560